

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá ademas abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 140.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 125 de este Reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el artículo 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando ademas en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, ademas de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomen-

to. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor de dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 154.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este Reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demas lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 104 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 5.º del art. 125, y por lo tanto la parte de dominio pú-

blico á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta Consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesión, que podrá ser perpetua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando

no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este Reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del artículo 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los Reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado artículo 123 del presente Reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpetua, la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trata de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, según ésta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente Reglamento.

(Se concluirá.)

PARTE OFICIAL.

8 de Noviembre (*Gaceta del 16*).—MARINA.—Real orden autorizando á D. José Gebelli Ferrater para que construya unas casillas de baños en la playa de Salou, departamento de Cartagena.

20 de Setiembre (*Gaceta del 16 de Noviembre*).—CONSEJO DE ESTADO.—Real decreto resolviendo que no procede obligar á la Compañía del ferrocarril de Almansa á Valencia á establecer el servicio del tren-correo en la estación de Vallada á su costa y contra su voluntad, revocando en su consecuencia la Real orden de 16 de Mayo del año último que así lo dispuso.

16 de Noviembre (*Gaceta del 17*).—FOMENTO.—Real decreto reformando la planta del personal de las Secciones de Fomento.

23 de Noviembre (*Gaceta del 24*).—FOMENTO.—Ley dictando disposiciones referentes á la clasificación general de ferro-carriles.

23 de Noviembre (*Gaceta del 24*).—FOMENTO.—Ley dictando disposiciones relativas á la conservación y policía de los caminos de hierro.

30 de Noviembre (*Gaceta del 23*).—FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—No faltando por ingresar en el servicio del Estado más que un Ingeniero de los que acudieron al llamamiento hecho por este Centro directivo en 21 de Mayo próximo pasado, el cual ingresará inmediatamente en el servicio activo, esta Dirección general ha dispuesto que los Ingenieros libres en quienes concurriendo las circunstancias establecidas en la Real orden de 4 de Agosto de 1876 deseen pres-

tar sus servicios en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, presenten en la misma y en el plazo de un mes, que deberá contarse desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, la conveniente solicitud para en su vista ser colocados por el orden de antigüedad y calificación que les corresponda, á tenor de la relación adjunta; advirtiéndole que los que ingresen en el expresado Cuerpo, quedarán desde luego sujetos á las prescripciones del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, á las de las demás órdenes vigentes y á las que en lo sucesivo se dictaren.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Clasificación y calificación de fin de carrera de los alumnos de cuarto año aprobados en esta Escuela en el curso de 1876 á 1877.

NÚMERO.	NOMBRES.	CALIFICACION.
1	D. Manuel Iribas y Gil.	Muy bueno.
2	D. José de Abarca y Junco.	Idem id.
3	D. José de Azpiroz y Gonzalez.	Bueno.
4	D. Ramon de Aguinaga y Arechea.	Idem.
5	D. Jorge Loring Ileredia.	Idem.
6	D. Pablo Crespo y Camprobin.	Idem.
7	D. José Martí y Castellvi.	Idem.
8	D. Federico Molini y Ulibarri.	Idem.

Madrid 30 de Setiembre de 1877.—El Profesor, Secretario, Manuel Pardo.—V.º B.º—El Director, Campuzano.—Es copia.—El Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

SUBASTAS.

4 de Diciembre.—Provincia de Toledo.—De los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que se expresan:

Carretera de primer orden de Madrid á Portugal. Presupuesto, 25.991 pesetas 54 céntos.

Idem de Madrid á Cádiz. Presupuesto, 16.435 pesetas 91 céntos.

Idem de Madrid á Toledo. Presupuesto, 12.995 pesetas 24 céntos.

Idem id. de Ocaña á Alicante. Presupuesto, 19.997 pesetas 97 céntos.

Idem de Toledo á Ávila. Presupuesto de acopios, 9.996 pesetas 26 céntos.

Idem id. de Toledo á Ciudad-Real. Presupuesto, 2.996 pesetas 61 céntos.

Idem id. de Lillo á Quintanar de la Orden (antes de Lillo á Villacañas). Presupuesto, 1.794 pesetas 23 céntos.